



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

Sumilla: El ejercicio del derecho de huelga, no justifica la presencia de actos de violencia; en consecuencia, cuando los trabajadores incurran en dichos actos, podrán ser sancionados por su empleador. De otro lado, cuando se demanda la nulidad del despido, le corresponde al trabajador aportar los medios probatorios pertinentes, para determinar que se ha configurado los supuestos, previstos en el artículo 29° en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Lima, tres de octubre de dos mil dieciséis

VISTA, la causa número dos mil novecientos once, guion dos mil dieciséis, guion **LORETO**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como **parte**, la señora jueza supremo **De La Rosa Bedriñana**, con la adhesión de los señores jueces supremos: Arévalo Vela, Yrivarren Fallaque y Malca Guaylupo; con el voto en minoría del señor juez supremo **Arias Lazarte**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **PETREX S.A.**, mediante escrito presentado con fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos ochenta y cuatro a seiscientos nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de junio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintitrés a quinientos treinta y nueve, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; **reformándola** declararon **fundada**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, Víctor García Arriaga, sobre nulidad de despido.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso:

- i) **Inadecuada aplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil.**

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

- ii) Interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
- iii) Inaplicación de los artículos 47° y 52° del Decreto Supremo N° 001-96-TR.
- iv) Inaplicación del artículo 40° del Decreto Supremo N° 001-96-TR.
- v) Infracción normativa de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

Segundo: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta a cuarenta, el actor solicita la nulidad de despido, por la casual establecida en el literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, su reposición a su puesto de trabajo y pago de las remuneraciones y beneficios sociales devengados; más intereses legales.

Tercero: El Juez del Juzgado Laboral – Sede Periférica II de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, declaró infundada la demanda, al considerar que se encuentra acreditado los actos de violencia producidos en la medida de huelga, por lo cual, el despido se encuentra justificado. Asimismo, indica que no se observa del proceso que el despido del demandante haya sido por ostentar atributos inherentes de todo trabajador respecto a la libertad sindical.

Cuarto: El Colegiado de la Sala Civil de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha doce de junio de dos mil quince, revocó la Sentencia apelada y reformándola declaró fundada la demanda, argumentando que resultan insuficientes los medios probatorios que obran en autos, para

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

acreditar los actos de extrema violencia, grave indisciplina y toma de instalaciones del centro de trabajo, que se atribuye al demandante. En consecuencia, considera que no existe evidencia suficiente que vincule al recurrente en la comisión de la falta grave, tipificada en el inciso f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Siendo así, el despido fue con la intención de limitar o desmotivar el ejercicio del demandante dentro de las instalaciones de la empresa, lo que implica una vulneración del derecho a la libertad sindical.

Quinto: Sobre la causal denunciada en el *ítem i)*, es necesario señalar que aun cuando se considere la causal como aplicación indebida, de acuerdo a los fundamentos expresados en el recurso, se debe tener presente que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, las cuales están referidas a normas de carácter material. En el caso concreto, se advierte que la norma denunciada es de carácter procesal, es decir no se encuentra prevista en la citada norma; en consecuencia, deviene en **improcedente**.

Sexto: En relación a la causal contemplada en el *ítem ii)*, corresponde expresar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, el impugnante cumple con lo descrito precedentemente, en consecuencia, de acuerdo al inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; deviene en **procedente**.

Séptimo: En cuanto a la causal contenida en el *ítem iii)*, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos decir que si bien la norma no ha sido aplicada en la Sentencia de Vista; sin embargo, la parte impugnante no explica de forma clara y precisa las razones por las cuales sería necesaria la aplicación de los artículos del



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

dispositivo legal denunciado y como ello modificaría el resultado. En consecuencia, al no cumplir con lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; devienen en **improcedentes**.

Octavo: En atención a la causal prevista en el **ítem iv)**, corresponde indicar que la parte recurrente ha cumplido con las exigencias, contempladas en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; deviniendo en **procedente**.

Noveno: Respecto a la causal denunciada en el **ítem v)**, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que la invocada no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, deviene en **improcedente**.

Décimo: Respecto a la causal contenida en el **ítem ii)** declarada procedente, está referida a la **interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR**, que prescribe:

“Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales (...).”

Décimo Primero: Para efectos de analizar la causal denunciada por la recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a determinar, si se ha configurado el despido nulo por los actos realizados por la demandada en contra de los derechos colectivos, o por el contrario se encuentra justificado el despido, bajo la causal tipificada en el inciso f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016

LORETO

Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

los actos de extrema violencia, grave indisciplina y toma de instalaciones dentro del centro de trabajo realizadas por el demandante en la huelga.

Décimo Segundo: De otro lado, se debe tener en cuenta que en los casos en que se demanda la nulidad de despido, deberá tomarse en cuenta que la parte laboral no se encuentra liberada de su carga probatoria, sino que tiene la obligación de aportar indicios razonables que permitan establecer que su despido obedeció a alguna de las causales de nulidad de despido, previstas en el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En ese sentido, la carga probatoria del trabajador es indiciaria; sin embargo, no está exonerado de probar la causal de nulidad que invoca, pues, exonerarlo de esta obligación no solo sería contrario al texto expreso de la ley, sino que se abriría el camino para que todo trabajador despedido, fuese por la causa que fuese, alegara la existencia de una causal de nulidad prevista en la ley, con lo que obligatoriamente caería en el empleador la carga de la prueba, llegándose a una situación irrazonable en la actividad probatoria en los procesos por nulidad de despido.

Décimo Tercero: Al respecto, Monereo, refiriéndose a la carga probatoria del trabajador en los procesos por lesión de derechos fundamentales en el derecho español (equivalentes a los procesos por nulidad de despido en nuestra legislación) sostiene que: *"El trabajador ha de probar uno o varios indicios (hechos indiciarios) de los que pueda deducirse una presunción no plena de la existencia de la lesión al derecho fundamental; al demandado para destruir esa presunción no plena, solo le basta probar plenamente el carácter objetivo y razonable de la medida adoptada y asimismo la proporcionalidad de esta con los hechos imputados al trabajador despedido, aunque del binomio hechos-medida adoptada se llega a la conclusión de que aquellos no fueron de la gravedad suficiente como para proceder al despido disciplinario: aquí la calificación de simple improcedencia*

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

no determina, por sí sola y necesariamente, la consideración del carácter lesivo al derecho fundamental del acto de despido" 1.

En esa línea, podemos afirmar que si el trabajador no prueba por lo menos indiciariamente la causal de nulidad de su despido, el empleador deberá ser absuelto de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 200° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al proceso laboral.

Décimo Cuarto: El derecho a la libertad sindical se encuentra consagrado en el inciso 1) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse (libertad sindical individual positiva) o no (libertad sindical individual negativa) a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga; es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales

Décimo Quinto: Además de los dos planos de la libertad sindical antes mencionados, debe también considerarse la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que haga factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e

1 Monereo Pérez, José Luis, "La carga de la prueba en los despidos lesivos de derechos fundamentales", Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p.13.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 – 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical².

Décimo Sexto: Bajo ese contexto, los trabajadores tienen derecho a ejercer la huelga, cuya regulación se realiza al amparo del inciso 3) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú. Es así, que la huelga -instituto jurídico- laboral faculta a los trabajadores a ejercitar el derecho a la suspensión colectiva de trabajo, determinada por una organización sindical con la finalidad de presionar a la parte empleadora para que atienda los requerimientos laborales³.

Asimismo, el artículo 79° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, señala que la huelga debe desarrollarse necesariamente en forma pacífica, sin recurrir a ningún tipo de violencia sobre personas o bienes. Es así, que cuando la huelga se ha producido, con ocasión de ella, violencia sobre bienes o personas, es declarada ilegal, conforme lo prevé el inciso b) del artículo 84° del dispositivo legal, en mención.

De otro lado, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, establece que el derecho a la huelga consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe ser previamente acordada por la mayoría de los trabajadores. La ley del régimen privado, aplicable en lo pertinente al sector público, exige que esta acción de cesación transitoria de la actividad laboral se efectúe en forma voluntaria y pacífica –sin violencia sobre las personas o bienes– y con abandono del centro de trabajo. Además, que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos.

Décimo Séptimo: En ese contexto, la interpretación del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, debe ceñirse a lo siguiente, esto es, si bien se protege a los trabajadores para que no se realice un despido por motivo de afiliación a un sindicato o la participación en

² Séptimo considerando de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 02211-2009-PA/TC

³ ZEGADA SAAVEDRA, Luis. "El Ssesor Laboral". Bolivia: Editorial Jurídica Zegada.?, 248.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

actividades sindicales, esto no puede generar que el empleador permita situaciones de violencia durante la participación de actividades sindicales. Es así que durante el ejercicio del derecho de huelga, no se justifica la presencia de actos de violencia ni toma de locales, toda vez que se debe realizar de forma voluntaria, pacífica y en armonía con los demás derechos, en concordancia con lo expuesto en el considerando precedente.

Décimo Octavo: Habiendo establecido los alcances pertinentes sobre la huelga, corresponde analizar el caso de autos; en ese contexto, de la revisión de Parte S/N 08-DINOES-PNP-BCT-ANDOAS, que corre en fojas ochenta y siete a noventa y dos, se aprecia " (...) se encontraba 09 trabajadores encima de la mesa de trabajo de este Equipo por lo cual se le convino a que bajaran del mismo ya que ponían en riesgo su integridad física y la seguridad del equipo en ese momento en una actitud desafiante el Sr. Carlos Mego Quinteros indico que no lo haría que se iba a quedar en ese lugar tomando la instalación el tiempo que dure la huelga, en ese momento se le volvió a combinar a que deponga su actitud y su respuesta fue negativa(...)" ; del Acta Fiscal que corre en fojas cinco a nueve se verifica que el representante del Ministerio Público: "EXHORTA Y RECOMIENDA: a los trabajadores que han acatado su medida de fuerza de paralizar labores, realizarla en forma pacífica sin alterar el orden público, lesionar a personas o dañar la propiedad pública o privada; asimismo permitir el libre funcionamiento del campamento y permitir que laboren los trabajadores que así lo desean"; y del Informe de Actuaciones Inspectivas, que corren en fojas ciento siete a ciento once, se aprecia que el actor, entre otros trabajadores, se encontraba acatando la huelga.

De lo expuesto, se evidencia que existen indicios suficientes, que permitan acreditar que durante la huelga ha existido actos de violencia que se configuró en la toma de las instalaciones de la demandada (Campamento PETREX 8), verificándose del Parte Policial (Parte S/N - 08-DINOES-PNP-BCT-ANDOAS) que el accionante tuvo una participación directa y activa en la toma de la instalación, impidiendo mediante amenazas verbales a los trabajadores que deseaban realizar sus labores; más aun si se corrobora que el Fiscal de Prevención del Delito de

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016

LORETO

Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

Loreto exhortó y recomendó a los trabajadores que acataban la huelga a que lo realicen de forma pacífica, sin lesionar a las personas y a la propiedad pública y privada.

Décimo Noveno: Siendo así, se evidencia que el Colegiado de mérito ha incurrido en interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, toda vez que la participación de una actividad sindical, como la huelga, no justifica que se realice cualquier acto de violencia o toma de locales; deviniendo de esta forma en **fundada** la causal *sub examine*.

Vigésimo: En relación a la causal denunciada en *ítem iv)* declarada procedente, está referida a la **inaplicación del artículo 40° del Decreto Supremo N° 001-96-TR**, que prescribe:

“Las constataciones efectuadas por la Autoridad competente, de conformidad con el inciso f) del Artículo 58 de la Ley, constituyen instrumento público que merece fe, para todo efecto legal, mientras no se pruebe lo contrario”.

Vigésimo Primero: De acuerdo a lo previsto en el considerando décimo tercero, se advierte de las instrumentales citadas, que el actor participó de la medida de fuerza y toma de instalaciones del centro de trabajo. Asimismo, no se puede enervar el contenido de dichas pruebas, toda vez que son instrumentos públicos, los cuales ostentan veracidad; además, que no ha sido declarada procedente alguna cuestión probatoria, como la tacha, en contra de las instrumentales, en mención. Siendo así, deviene en **fundada**.

Vigésimo Segundo: En atención a los fundamentos expuestos, y teniendo en consideración que el despido del demandante, no ha vulnerado el derecho de huelga ni otro derecho colectivo, toda vez que el empleador dentro de su poder de dirección, tiene la facultad de sancionar, en caso de infracción a las normas

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

legales y reglamentarias, como ha ocurrido en el caso en concreto; corresponde amparar las causales analizadas.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **PETREX S.A.**, mediante escrito presentado con fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos ochenta y cuatro a seiscientos nueve; en consecuencia **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha doce de junio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintitrés a quinientos treinta y nueve; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Víctor García Arriaga**, sobre nulidad de despido; y los devolvieron.

S.S.
ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Ana María Navpari Saldivar
ANAMARIA NAVPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

EL VOTO EN MINORÍA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO ARIAS LAZARTE, ES COMO SIGUE: -----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **PETREX S.A.**, mediante escrito presentado con fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que

Ana María Navpari Saldivar
ANAMARIA NAVPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

corre en fojas quinientos ochenta y cuatro a seiscientos nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha doce de junio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintitrés a quinientos treinta y nueve, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, que corre en fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declararon **fundada**; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Víctor García Arriaga**, sobre nulidad de despido.

CAUSALES DEL RECURSO:

El recurrente invocando el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, denuncia como causales de su recurso:

- i) Inadecuada aplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil.*
- ii) Interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.*
- iii) Inaplicación de los artículos 47° y 52° del Decreto Supremo N° 001-96-TR.*
- iv) Inaplicación del artículo 40° del Decreto Supremo N° 001-96-TR.*
- v) Infracción normativa de normas que garantizan el derecho a un debido proceso.*

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación reúne los requisitos de procedencia del artículo 55° de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, y los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la misma norma.

Segundo: Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta a cuarenta, el actor solicita la nulidad de despido, por la casual establecida en el literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, su reposición a su puesto de trabajo y pago de las remuneraciones y beneficios sociales devengados; más intereses legales.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 – 2016

LORETO

Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

Tercero: El Juez del Juzgado Laboral – Sede Periférica II de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, mediante Sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, declaró infundada la demanda, al considerar que se encuentra acreditado los actos de violencia producidos en la medida de huelga, por lo cual el despido se encuentra justificado. Asimismo, indica que no se observa del proceso que el despido del demandante haya sido por ostentar atributos inherentes de todo trabajador respecto a la libertad sindical.

Cuarto: El Colegiado de la Sala Civil de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha doce de junio de dos mil quince, revocó la Sentencia apelada y reformándola declaró fundada la demanda, argumentando que resultan insuficientes los medios probatorios que obran en autos, para acreditar los actos de extrema violencia, grave indisciplina y toma de instalaciones del centro de trabajo, que se atribuye al demandante. En consecuencia, considera que no existe evidencia suficiente que vincule al recurrente en la comisión de la falta grave, tipificada en el inciso f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Siendo así, el despido fue con la intención de limitar o desmotivar el ejercicio del demandante dentro de las instalaciones de la empresa, lo que implica una vulneración del derecho a la libertad sindical.

Quinto: Sobre la causal denunciada en el *ítem i)*, es necesario señalar que aun cuando se considere la causal como aplicación indebida, de acuerdo a los fundamentos expresados en el recurso, se debe tener presente que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, las cuales están referidas a normas de carácter material. En el caso concreto, se advierte que la norma denunciada es de carácter procesal; es decir, no se encuentra prevista en la citada norma; en consecuencia, deviene en **improcedente**.

Sexto: En relación a la causal contemplada en el *ítem ii)*, corresponde expresar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, el impugnante



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016

LORETO

Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

cumple con lo descrito precedentemente; en consecuencia, de acuerdo al inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, deviene en **procedente**.

Sétimo: En cuanto a las causales contenidas en los *ítems iii) y iv)*, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, se debe demostrar la pertinencia de la misma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, debemos decir que si bien la norma no ha sido aplicada en la Sentencia de Vista; sin embargo, la parte impugnante no explica de forma clara y precisa las razones por las cuales sería necesaria la aplicación de los dispositivos legales denunciados y cómo ello modificaría el resultado. En consecuencia, al no cumplir con lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021; deviniendo en **improcedentes**.

Octavo: Respecto a la causal denunciada en el *ítem v)*, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que la invocada no se encuentra prevista como causal de casación en la norma citada; en consecuencia, deviene en **improcedente**.

Noveno: Respecto a la causal contenida en el *ítem ii)* declarada procedente, está referida a la ***interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR***, que prescribe:

"Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

a) *La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales (...)*"

Décimo: Para efectos de analizar la causal denunciada por la recurrente, se debe tener presente que el tema en controversia, conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, está relacionado a determinar si se ha configurado el despido nulo por los actos realizados por la demandada en contra de los derechos colectivos, o por el contrario se encuentra justificado el despido, bajo la causal tipificada en el inciso f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016

LORETO

**Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO**

Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a los actos de extrema violencia, grave indisciplina y toma de instalaciones dentro del centro de trabajo realizadas por el demandante en la huelga.

Décimo primero: Respecto al derecho de huelga

El derecho a la libertad sindical está reconocido en el inciso 1) del artículo 28° de la Constitución Política del Perú. Este derecho tiene un doble contenido: un aspecto orgánico, así como un aspecto funcional. El primero consiste en la facultad de toda persona de constituir organizaciones con el propósito de defender sus intereses gremiales. El segundo consiste en la facultad de afiliarse o no a este tipo de organizaciones. A su vez, implica la protección del trabajador afiliado frente a actos que perjudiquen sus derechos y tengan como motivación real su condición de afiliado o no afiliado de un sindicato u organización análoga; es decir, la protección por pertenecer o participar de actividades sindicales

Décimo segundo: Además de los dos planos de la libertad sindical antes mencionados, debe también considerarse la garantía para el ejercicio de aquellas actividades que hagan factible la defensa y protección de los propios trabajadores. En tal sentido, el contenido esencial de este derecho no puede agotarse en los aspectos orgánico y funcional, sino que a este núcleo mínimo e indisponible deben añadirse todos aquellos derechos de actividad o medios de acción que resulten necesarios, dentro del respeto a la Constitución y la ley, para que la organización sindical cumpla los objetivos que a su propia naturaleza corresponde, esto es, el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses, así como el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resultará vulneratorio del derecho de libertad sindical⁴.

⁴ Sétimo considerando de la Sentencia recaída en el Expediente N° 02211-2009-PA/TC



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016

LORETO

Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

Décimo tercero: Enrique Álvarez⁵ refiere que la huelga se trata de una « (...) perturbación que se produce en el normal desenvolvimiento de la vida social y en particular en el proceso de producción en forma pacífica y no violenta, mediante un concierto de voluntades por parte de los trabajadores». En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mencionado que “mediante su ejercicio los trabajadores, como titulares de dicho derecho, se encuentran facultados para desligarse temporalmente de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de poder alcanzar la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación a ciertas condiciones socio-económicas o laborales”. Así, la huelga “es una manifestación de fuerza, respaldada por el derecho, tendente a defender los legítimos intereses de los trabajadores, no obstante, como cualquier otro derecho, la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe efectivizarse en armonía con los demás derechos. “En aquellos casos en que no exista legislación sobre la materia, tal ausencia no puede ser esgrimida como impedimento para su cabal efectivización por parte de los titulares de este derecho humano” (EXP. N.° 008-2005-PI/TC)

Décimo cuarto: Análisis del caso concreto

14.1 El literal a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala que:

“Es nulo el despido que tenga por motivo:

- a) La afiliación a un sindicato o la participación en actividades sindicales;
(...)”

14.2 La causal señalada ha previsto que es nulo el despido que tenga por motivo la afiliación o la participación en actividades sindicales; en el caso concreto, el actor alega que el móvil de su despido se origina en un acto antisindical, en tanto, sería respuesta a la paralización de labores que llevó a cabo el sindicato de la demandada, en el proceso de negociación colectiva.

14.3 A fojas diecisiete a dieciocho del expediente principal, corre la carta notarial de fecha veintidós de setiembre de dos mil ocho, en la cual se detalla que la causa del

⁵ Conde Curso de Derecho Constitucional VI. Madrid: Tecnos, 1999, pág. 466.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2911 – 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO**

despido del actor está sustentada en el literal f) del artículo 25° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR consistente en: "(...) haber incurrido en actos de extrema violencia, grave indisciplina y toma de instalaciones del Campamento de Capahuari Sur – Trabajos en el equipo de Petrex 8".

14.4 A fojas treinta a cuarenta, corre la demanda de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, en el que el actor interpone demanda de nulidad de despido contra PETREX S.A., mencionando que su despido no fue como sostiene la demandada por haber llevado a cabo, en el desarrollo de la huelga, actos de extrema violencia, sino que obedece a una represalia por haber ejercido su derecho de libertad sindical, por lo que se habría configurado un despido nulo, señalado en el literal a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. La demandada, a través del escrito de fecha once de noviembre de dos mil ocho, que corre en fojas ciento veinte a ciento treinta y nueve contesta demanda, mencionando que el actor fue despedido por haber incurrido en actos de extrema violencia, grave indisciplina y toma de instalaciones dentro del centro de trabajo, impidiendo el desarrollo de las labores, así como el ingreso de los trabajadores.

14.5 Siendo ello el panorama de la controversia, debe mencionarse, en primer término que al resolver la presente causa, el Colegiado Superior no ha incurrido en interpretación errónea del inciso a) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues no se ha equivocado sobre su significado, ni le ha dado un sentido o alcance que no tiene. Así, es claro que para el Colegiado Superior, de acuerdo a lo señalado en el literal a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, es nulo el despido que tenga por motivo la participación en actividades sindicales; por tanto, la interpretación de dicha norma resulta correcta. En el presente caso, luego del análisis de los hechos y la valoración de los medios de prueba ofrecidas por las partes, la Sala Superior consideró que existió un despido nulo, situación que no puede conllevar a que exista una interpretación errónea de la norma cuya infracción se denuncia, sino responde a una decisión basada en una lectura de los hechos, en base a los medios probatorios que generaron en el Colegiado Superior la certeza de la existencia del despido ilegítimo.

MARIA NAUFARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 – 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

14.6 No obstante a lo señalado debe precisarse que el actor presentó varios indicios que refuerzan su teoría del caso, respecto a la existencia de un despido nulo en razón de haber participado en actividades sindicales. Así, demostró que el dieciocho de agosto de dos mil ocho el sindicato, en el cual se encuentra afiliado desde el año dos mil seis, comunicó a la demandada la decisión de declarar la huelga indefinida.

14.7 La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Loreto constató que durante los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil ocho, en los campamentos ubicados dentro de la Base Andoas, se llevó a cabo la huelga indefinida convocado por el Sindicato de Trabajadores del Campo Petrex y Afines, habiendo paralizado todos los trabajadores del sindicato, además de algunos otros trabajadores que no formaban parte de este, mencionando en la Orden de Inspección N° 1010-2008-SDIHSO-IQU de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, que corre en fojas ciento treinta a ciento treinta y cuatro, que el demandante acató la huelga. En ese mismo documento la Autoridad Administrativa determinó que de un universo de veintiséis trabajadores del Campamento CAPAHUARI SUR – EQUIPO PETREX 8, se verificó que de un total de veintiséis trabajadores, tres se encontraban trabajando y veintidós se encontraban acatando la huelga. De esta constatación, se colige que en la unidad productiva, Campamento CAPAHUARI SUR – EQUIPO PETREX 8, se llevó a cabo actividades productivas por parte de tres trabajadores, lo que supone, razonablemente, que no hubo toma de instalación. Asimismo, la Autoridad Administrativa no consignó en la mencionada Acta que el actor haya llevado a cabo actos de extrema violencia, haya impedido el ingreso de sus compañeros de trabajo o tomado las instalaciones.

14.8 Acreditada la participación del actor en actividades sindicales y el indicio de la no existencia de actos de extrema violencia, y siendo que la base fáctica que motivó el despido está directamente relacionada con la participación en el huelga, es claro que el llamado a desvirtuar la existencia de un despido ilegal es la demandada, quien debió de acreditar la causa justa del despido, esto es, demostrar que el actor cometió las faltas graves imputadas, "*haber incurrido en actos de extrema violencia, grave indisciplina y toma de instalaciones dentro del centro de trabajo*", no obstante, la recurrente no acreditó la existencia de causa justa en el despido del trabajador ya que



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO**

no existe medio de prueba que demuestre que el actor participó de acto de extrema violencia, grave indisciplina o la toma de instalaciones del centro de trabajo. Y si bien, el actor participó de la medida de fuerza (huelga) esto no supone que dicho acto sea contrario a la Ley o a los deberes intrínsecos de una relación laboral, tal como se ha desarrollado precedentemente cuando se desarrolló el contenido conceptual del derecho a la huelga.

14.9 En el caso concreto, se aprecia de los medios de prueba que sostienen la defensa de la demandada que la empresa le imputa al actor, como acto de violencia, no dejar ingresar al campamento a sus compañeros de trabajo en el Campamento CAPAHUARI SUR – EQUIPO PETREX 8, (Carta de pre aviso de despido de fojas quince a dieciséis). Sin embargo, estas acusaciones no han sido corroboradas con los medios de prueba existente en el expediente.

14.10 En el Acta de fecha veintiséis de agosto de dos mil ocho, realizado a las trece y quince horas, que corre en fojas ciento dieciséis, se menciona que dieciséis trabajadores se encontraban en el Campamento CAPAHUARI SUR – EQUIPO PETREX 8, protestando. En dicha acta, que fue suscrita por los representantes de la demandada, no se hace mención a actos de extrema violencia como la toma de local, así como tampoco el bloque de ingreso de los trabajadores a dicha unidad productiva.

14.11 Las Actas que corren en fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve; el acta de fojas ciento seis, el acta de fojas ciento cuatro a ciento cinco, no corresponden a la unidad productiva donde laboró el actor, en este sentido, no forman parte del ámbito territorial que sostiene la carta de imputación y despido del actor, así como no hace mención al actor, por lo que no resultan pertinentes para el análisis de la controversia.

14.12 Respecto al Acta Fiscal de fecha veintiocho de agosto de dos mil ocho que corre en fojas ciento uno a ciento tres; al Acta Fiscal de fojas noventa y siete a noventa y nueve; y al Acta Fiscal que corre en fojas noventa y tres a noventa y cuatro, corresponden a hechos que ocurrieron los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil ocho, y siendo que la imputación se restringe al día veintiséis de agosto de dos mil ocho, dicho medio de prueba no tiene incidencia en el análisis de la controversia.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016

LORETO

Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

14.13 Respecto al documento denominado Parte S/N-08-DINOES-PNP-BTC-ANDOAS de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho que corre en fojas ochenta y siete a noventa y dos, debe mencionarse que en este documento se menciona que el actor tomó las instalaciones del Campamento CAPAHUARI SUR – EQUIPO PETREX 8, impidiendo que sus compañeros realicen sus labores; no obstante, esta versión no se corresponde con los hechos narrados por la Autoridad de Trabajo respecto a lo ocurrido el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, conforme se advierte de la Orden de Inspección N° 1010-2008-SDIHSO-IQU de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, que corre en fojas ciento treinta a ciento treinta y cuatro, razón por la cual, este documento, Parte S/N-08-DINOES-PNP-BTC-ANDOAS, no genera convicción respecto a que el actor haya cometido actos de violencia.

14.14 En adición a ello debe mencionarse que luego de los hechos ocurridos el día veintiséis de agosto de dos mil ocho, la organización sindical y la demandada, a través del Acta de Reunión en el Equipo Petrex-3 de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, acordaron: "El libre tránsito vehicular para el transporte de cargas de los equipos de las compañías Weatherford, Brandt, Q-Max y BJ; El libre tránsito de camiones de carga de las compañías STIGLICH, CORPESA o alguna otra empresa de transporte que requiera Plus Petrol a excepción de la compañía Petrex S.A.; se acordó también que los camiones y cargas de Petrex S.A.A, no serían movidos de la locación, mientras dure la medida de fuerza (Huelga indefinida), adoptado por los trabajadores, quedando en espera de la segunda resolución y definitiva que emitirá el Ministerio de Trabajo, la referida acta fue suscrita entre los representantes de la empresa y el sindicato. De dicho medio de prueba no se desprende que el actor haya incurrido en acciones de violencia extrema, además que, fue la propia demandada que reconoció la medida de fuerza de la organización sindical, comprometiéndose a permitir determinadas acciones hasta que la Autoridad de Trabajo resuelva la controversia.

Décimo quinto: Por estas razones, ha quedado acreditado que con el despido del accionante, se ha vulnerado el derecho del trabajador afiliado a un sindicato a realizar acciones sindicales, no existiendo una interpretación errónea del literal a) del artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2911 - 2016
LORETO
Nulidad de despido
PROCESO ORDINARIO

Por estas consideraciones:

MI VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto la empresa demandada, **PETREX S.A.**, mediante escrito presentado con fecha ocho de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas quinientos ochenta y cuatro a seiscientos nueve; en consecuencia, **NO SE CASE** la **Sentencia de Vista** de fecha doce de junio de dos mil quince, que corre en fojas quinientos veintitrés a quinientos treinta y nueve; **SE ORDENE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por el demandante, **Víctor García Arriaga**, sobre nulidad de despido.

S.S.

ARIAS LAZARTE

BEG

ANA MARÍA GUAPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA